



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 26 al 30 de octubre de 2020

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 27 DE OCTUBRE DE
2020

Acción de inconstitucionalidad 135/2020 y su
acumulada 138/2020

#NormativaElectoralDeSinaloa

El Pleno de la SCJN resolvió dos acciones de inconstitucionalidad acumuladas, promovidas en contra de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (reformadas y adicionadas mediante Decreto 454, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 05 de junio de 2020), relativas a las fechas en que se llevarían a cabo distintos actos dentro del proceso electoral, a la participación de partidos políticos nacionales en la elección estatal, y los requisitos para la postulación de candidatos independientes. Al respecto, se determinó, en esencia, lo siguiente:

- Reconocer la validez del procedimiento legislativo del que derivaron tales disposiciones, al advertirse que no se afectó la calidad democrática del mismo, pues se respetó el derecho de participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria; aunado a que no se contravino el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas del Estado, ya que tales normas no les afectaban de manera directa.
- Reconocer la validez del precepto legal por virtud del cual se modificó la fecha de inicio del proceso electoral (de la primera quincena de septiembre a la primera de diciembre); ello, al considerar que los Congresos estatales cuentan con libertad configurativa para regular los aspectos relacionados con la materia electoral, siempre y cuando se respeten los principios que rigen el ejercicio de la función electoral, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos.
- Declarar la invalidez del artículo 79, párrafo segundo, de la ley aludida, específicamente de las porciones normativas: “Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección” y “dicho término”, a fin de que el precepto se leyera de la siguiente manera: “...el Consejo General del Instituto acordará los plazos en los que deberán desahogarse los procedimientos a que se refiere este artículo, y podrá al concluir publicar la convocatoria correspondiente”; lo anterior, al advertir que las partes invalidadas permitían a los candidatos independientes realizar actos propios del proceso electoral antes de que éste iniciara, vulnerando así el principio de certeza electoral.
- Reconocer la validez de diversas disposiciones que se impugnaron bajo los argumentos de que se invadió el ámbito competencial del Congreso de la Unión, el Consejo General de Salubridad o la Secretaría de Salud, así como que se vulneró el pluralismo jurídico en detrimento de los pueblos y comunidades indígenas; ello, al considerar, por un lado, que el legislador estatal reguló aspectos que no tienen que ver con la competencia exclusiva de tales autoridades federales, y por otro lado, que no se reguló sobre aspectos relativos a los usos y costumbres indígenas, de modo que no se afectó su autonomía y libre autodeterminación.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 29 DE OCTUBRE DE 2020

Acción de inconstitucionalidad 104/2020

#ImpuestosSobreEnergíaEléctrica
#ReproducciónDeInformaciónPública

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de diversos preceptos de las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal 2020, en los que se estableció el cobro de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público; lo anterior, al advertir que la legislatura estatal invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), constitucional, toda vez que dicha contribución, con independencia de su denominación, se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, al tener como base para su cálculo el importe del consumo de energía eléctrica de los usuarios.

Asimismo, se declaró la invalidez de diversas disposiciones de las leyes aludidas, en las que se establecieron cobros por la reproducción de información pública mediante impresiones, copias simples y dispositivos de almacenamiento (disco compacto), así como por su expedición en copias certificadas; ello, al considerar que tales cobros no se justificaron por el legislador en razón del costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información.

Por otro lado, se reconoció la validez del artículo 35, en su porción normativa "Expedición de hojas simples, por cada hoja N/A", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020, al considerar que tal precepto, al no establecer cobro alguno, no vulnera los derechos de acceso a la información y seguridad jurídica, ni el principio de gratuidad que rige en materia de acceso a la información pública.

Acción de inconstitucionalidad 93/2020

#AlumbradoPúblico
#ReproducciónDeInformación
#InsultosAAgentesDeTránsito

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos Municipales del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2020 (publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de diciembre de 2019), en las que se establecieron cobros por la prestación del servicio de alumbrado público, así como por la expedición de información en copias simples y certificadas, en ejercicio del derecho de acceso a la información; lo anterior, al considerar que las normas relativas al cobro por el servicio de alumbrado público implican una violación a la esfera competencial Congreso de la Unión; y que las normas relativas al cobro por la reproducción de información pública vulneran el principio de gratuidad que rige en materia de acceso a la información.

Asimismo, se declaró la invalidez de disposiciones en las que se establecieron cuotas por la expedición de copias simples y certificadas no derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información; ello, al advertir que dichas cuotas no guardaban una relación razonable con el costo que representaba para el Estado la prestación del servicio.

De igual manera, se declaró la invalidez de un precepto normativo de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2020, en la parte en que se estableció una multa por insultar a los agentes de tránsito; lo anterior, al considerar que dicho precepto generaba incertidumbre jurídica, pues la actualización de la infracción quedaba al arbitrio del aplicador de la norma, al no establecerse en la ley parámetros objetivos al respecto.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Amparo directo en revisión 4050/2019

#PeritoÚnicoEnMateriaFamiliar
#DerechoDeAudiencia

La Primera Sala de la SCJN determinó, entre otros aspectos, reiterar su criterio en el sentido de que el artículo 346, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), resulta inconstitucional al establecer que en los asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, será el órgano jurisdiccional el que señale al perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada que habrá de practicar la pericial.

Lo anterior, al considerar que dicho precepto, si bien persigue una finalidad constitucionalmente válida (proteger la organización y el desarrollo de la familia, dando celeridad al procedimiento), al limitar la prueba pericial en materia familiar al desahogo de una sola prueba pericial con un perito, no sólo no es adecuado, sino que restringe en forma excesiva el derecho de audiencia de los gobernados, pues no hay un beneficio en impedir que otros especialistas aporten sus conocimientos, ya sea para destacar los errores en que pudo incurrir el perito designado, y en su caso, destacar cuestiones que pudieran pasar desapercibidas o para reafirmar aspectos que puedan resultar trascendentes en la solución de la controversia.

Revisión en incidente de suspensión 3/2020

#LicenciaPorCuidadosAHijosMenores
#SuspensiónEnAmparo

La Primera Sala de la SCJN determinó conceder a la madre de una menor de edad que padece una enfermedad genética degenerativa grave (atrofia músculoespinal tipo 1), y que requiere de cuidados paliativos, la suspensión definitiva en contra de la negativa de otorgarle la licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores, prevista en el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social (conforme a tal precepto legal, este tipo de licencia sólo se otorga a las madres y padres cuyos hijos de hasta 16 años han sido diagnosticados con cáncer). Lo anterior, al concluir que la suspensión resultaba procedente, aun cuando el acto reclamado fuera de naturaleza negativa, toda vez que:

- De conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, en la suspensión es posible conceder efectos restitutorios antes de la sentencia de amparo;
- La naturaleza negativa del acto reclamado, por regla general, no es determinante para la procedencia de la suspensión, sino sólo para fijar los hechos de la misma;

- El hecho de que el juez de amparo conceda la suspensión no implica que se substituya indebidamente a la autoridad responsable, pues el orden jurídico faculta a los jueces constitucionales para obligar a las autoridades a actuar de determinada manera en aras de proteger provisionalmente los derechos humanos que aparentemente vulneren con sus actos;
- En el caso, se actualiza la apariencia del buen derecho, pues el propio artículo 140 Bis de la Ley de Seguro Social se orienta a permitir que las madres y los padres de menores con enfermedades graves les brinden los cuidados que requieren para procurar su salud, sin perder su empleo y la fuente de su sustento; y
- El otorgamiento de la suspensión no genera una afectación al interés social.

La Sala precisó que la suspensión se concedía para efectos de que la autoridad responsable (IMSS) otorgara la licencia o licencias por cuidados médicos necesarias siempre y cuando la madre de la menor cumpliera con los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social, con excepción del relativo al diagnóstico de cáncer.

Recurso de reclamación 40/2020-CA

#ControversiaConstitucional

La Primera Sala, al resolver un asunto relacionado con la procedencia de la controversia constitucional, prevista en el artículo 105, fracción I, constitucional, reiteró el criterio sostenido al respecto por la SCJN en el sentido de que, si bien este medio de regularidad constitucionalidad se encuentra disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, a fin de que puedan combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales, no toda violación constitucional es susceptible de analizarse por esta vía -de la controversia constitucional-, sino sólo aquellas relacionadas con un mandato establecido en la Constitución General o con una facultad que derive del sistema federal y del principio de división de poderes.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Amparo directo en revisión 847/2020

#ReparaciónJustaEIntegral
#ResponsabilidadPatrimonialDelEstado

La Segunda Sala de la SCJN determinó que la indemnización de 1095 días de salario prevista en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, que deriva del daño físico ocasionado a una persona por el actuar irregular del Estado, no vulnera el derecho a la reparación justa e integral, previsto en el artículo 109 constitucional, en relación con el diverso 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, al considerar que tal disposición, lejos de restringir ese derecho, amplía su marco de protección, ya que constituye un mecanismo orientado a indemnizar, en sí misma, la disminución orgánica funcional derivada de la actividad irregular del Estado, el cual, además, resulta independiente de la indemnización por daño emergente (rehabilitación física y psíquica de las víctimas), así como del lucro cesante generado por la imposibilidad de la víctima de allegarse de los recursos necesarios para trabajar.

Recurso de reclamación 966/2020

#DespidoPorEmbarazo
#CuantificaciónDeSalariosCaídos
#TrabajadorasBurocráticasDeConfianza

La Segunda Sala de la SCJN ordenó la admisión de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo, en la que se determinó lo siguiente: la improcedente la reinstalación de una trabajadora de confianza que prestaba sus servicios para el Estado, aun cuando ésta fue despedida injustificadamente por encontrarse embarazada; que dicha trabajadora sólo tenía derecho a recibir ciertas prestaciones laborales; y, que debía condenarse a la parte patronal al pago de salarios caídos generados desde el momento del despido a la fecha en que llegó a su término el embarazo, considerando además, los dos meses de descanso posteriores al parto que prevé la Constitución Política de nuestro país.

Para la Sala, el recurso de revisión es procedente, ya que, además de contener un planteamiento de constitucionalidad relativo a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracciones XIV y XI, inciso c), constitucional, en materia de estabilidad en el empleo de las trabajadoras embarazadas, dicho asunto está revestido de importancia y trascendencia, pues, por un lado, en la sentencia impugnada -a través del recurso de revisión- se sostuvo un criterio diferente al de la Segunda Sala (esta última ha establecido que la mujer embarazada tiene derecho a conservar su empleo durante el desarrollo de esta etapa, independientemente de su calidad de base o de confianza); y, por otro lado, el estudio del asunto podría permitir a la SCJN emitir un criterio respecto a la forma en la que deben cuantificarse los salarios caídos frente a este tipo de despidos, específicamente, si el pago de estos salarios debe limitarse hasta los dos meses posteriores al parto.

Recurso de reclamación 994/2020

#AmparoPromovidoPorOrganosDelEstado
#ProcedenciaDelRecursoDeRevisión

La Segunda Sala confirmó un acuerdo dictado por el Presidente de la SCJN, por cual se desechó un recurso de revisión en amparo directo, relacionado con la constitucionalidad del artículo 7º de la Ley de Amparo, conforme al cual las personas morales públicas (órganos del Estado) podrán promover un juicio de amparo en contra de normas, actos u omisiones que afecten su patrimonio y que deriven de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Lo anterior, al considerar que, como se precisó en el acuerdo presidencial aludido, el recurso de revisión no resulta importante y trascendente para efectos de su procedencia, toda vez que la Segunda Sala ya ha emitido un criterio jurisprudencial con relación al referido planteamiento de constitucionalidad, en el sentido de que lo dispuesto en dicho precepto legal obedece, por un lado, a que no es posible conceder a los órganos del Estado la posibilidad de ampararse en contra de actos emitidos por el propio Estado a través de otro de sus órganos, pues se establecería una contienda de poderes soberanos, y se soslayaría que el juicio de amparo sólo es una queja del particular frente a los abusos del poder; y, por otro lado, a que en las relaciones en las que participan los órganos estatales como entes privados, en un plano de igualdad frente a los particulares y estando de por medio su patrimonio, es posible que a tales órganos se les permita ejercer los medios que la ley concede a las personas civiles, como lo es el juicio de amparo.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>



En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.